



**JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

ESTRADOS EN EL
TRIBUNAL ELECTRONICO

C. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE

- - -EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE **744/2017**, RELATIVO AL EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR GRUPO BIOQUIMICO MEXICANO, S.A. DE C.V., REPRESENTADO POR LOS LICENCIADOS ADOLFO DE JESUS RAMOS HERNANDEZ Y GUILLERMO EDUARDO ESPINOSA MONTES, EN CONTRA DE LOS CC. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE Y WALTER MARTIN LATOFSKI KOT, SE DICTO EL ACUERDO SIGUIENTE: -----

---SENTENCIA NÚMERO 304 -----

- - - En Altamira, Tamaulipas a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.-----

- - -V I S T O S para resolver los autos del expediente número 744/2017 relativo al Juicio Mercantil Ejecutivo promovido por GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO S.A. DE C.V., representado por sus apoderados legales LICENCIADOS ADOLFO DE JESUS RAMOS HERNANDEZ Y GUILLERMO EDUARDO ESPINOSA MONTES e IGNACIO PUMAREJO GONZALEZ, en contra de los CC. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE y WALTER MARTIN LATOFSKI KOT, y,-----

-----R E S U L T A N D O:-----

- - -ÚNICO.- Mediante el oficio número 007463 de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, remitido por el Secretario General de Acuerdos del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se remitió a éste Juzgado el expediente número 852/2014 constante de cuatro tomos el primero de la foja 1 a la 522, el segundo de la 523 a la 599, el tercero de la 600 a la 914, y el cuarto de la 915 a la 1169, (01) un traslado de 11 fojas, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil de Ocotlán, Jalisco; Ordenándose la radicación del mismo en fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete; Asimismo mediante la resolución de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, éste Juzgado se declaró competente para conocer y decidir del presente asunto; En ese contexto se tiene a GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO S.A. DE C.V., representado por su apoderado legal el C. ADOLFO DE JESUS RAMOS HERNANDEZ, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil de los CC. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE y WALTER MARTIN LATOFSKI KOT, las siguientes prestaciones:-----

- - -A).- El pago de la cantidad de **\$14'406,538.11 (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.)** por concepto de suerte principal contenida en los pagarés que se exhiben como base de la acción.-----

- - -B).- El pago de la cantidad que resulte y que se liquidará en ejecución de sentencia, por concepto de intereses ordinarios a razón de la tasa anual capitalizable mensualmente del 10% sobre la suerte principal, computados desde la fecha de suscripción hasta la de vencimiento estipuladas en cada uno de los pagarés base de la acción.-----

- - -C).- El pago de la cantidad que resulte y que se liquidará en ejecución de sentencia, por concepto de intereses moratorios a razón de la tasa que resulte de multiplicar por 2 (dos) la tasa ordinaria del 10% sobre la suerte principal, computados desde la fecha de vencimiento estipulada en cada uno de los pagarés.-----



dos mil veintidós, en el Juzgado Primero de lo Civil del Sexto Partido Judicial de Ocotlán, Jalisco, en virtud de que el domicilio señalado para realizar la notificación a los demandados **HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE Y WALTER MARTIN LATOFSKI KOT**, no habitan dichas personas, tal y como se hizo constar por el actuario notificador en el acta de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós que consta a fojas 2052 quinto tomo del presente expediente.- Constando en autos que el demandado **WALTER MARTIN LATOFSKI KOT**, interpuso **Incidente de Caducidad de la Instancia**, el cual fue declarado **Improcedente**, mediante la resolución de fecha veintidós de marzo del años dos mil veintitrés, confirmada mediante la ejecutoria de fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés dictada dentro del Toc Civil 87/2023 dictada por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y seguidos los tramites mediante el auto de fecha **catorce de diciembre del dos mil veintitres**, se fijo la litis y se aperturo el juicio a desahogo de pruebas por el término común de las partes de quince días, admitiendose las pruebas ofrecidas por la parte actora y por el C. **WALTER MARTIN LATOFSKI KOT** y una vez concluido el desahogo de pruebas y celebrada la audiencia de alegatos, mediante el auto de fecha veintiséis de septiembre del presente año, se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDO S:**-----

- - -PRIMERO.- Establece el artículo 1090 del Código de Comercio “Que toda demanda debe interponerse ante el Juez competente, y el artículo 1104 en su fracción II establece que será preferido el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, por lo que este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio en nombre del Estado de Tamaulipas.- - - - -

- - -SEGUNDO.- Previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA**, interpuesta por el C. **WALTER MARTIN LATOFSKI KOT**, en su escrito de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio; Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial: - - - - -

- - -Número de Registro: 178,665, Jurisprudencia Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576. **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, **LAS LEYES PROCESALES DETERMINAN CUÁL ES LA VÍA EN QUE DEBE INTENTARSE CADA ACCIÓN**, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.-----

- - -Ahora bien el demandado hace valer dicha excepción manifestado en lo medular lo siguiente: “Excepción que hago consistir en el hecho de que los once pagarés que aparecen suscritos en favor de “GRUPO BIOQUÍMICO

MEXICANO, S.A. DE C.V.” carecen de autonomía al encontrarse pedunculados y formar parte del contrato de apertura de crédito formalizado en fecha 07 de diciembre de 2012, en escritura pública número 387, del volumen III, del protocolo a cargo del notario público 77 en ejercicio en Saltillo Coahuila. Como ya lo he detallado en este escrito, los pagarés que ahora exhibe el actor, en realidad fueron suscritos a fin de documentar las ministraciones del contrato de crédito referido y carecen de autonomía, esto es, por sí mismos no reflejan la existencia de un acuerdo aislado sino que se limitan a demostrar que existió una disposición de un crédito revolvente que se rige por las condiciones pactadas en el contrato, razón por la cual la acción de cobró que se pretende, deberá ser intentada invocando la relación contractual a la que se encuentra sujeta la intención y la voluntad con la que se suscribieron dichos pagarés. Toda vez que el contrato citado no reúne los requisitos previstos en los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil...”; A ese respecto tenemos que el artículo 1391 del Código de Comercio, dice entre otras cosas lo siguiente: **“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución...IV Los títulos de Crédito...”** Bajo esta premisa, tenemos que la actora ejercita su acción fundando su derecho en once títulos de Crédito de los denominados Pagarés, según el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que trae aparejada ejecución, los cuales reúnen todos y cada uno de los requisitos esenciales de validez contemplados en el ordinal 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que la vía elegida por la parte actora es la correcta, ello en virtud de que cuando se intenta una acción de pago derivado de un contrato en la vía ejecutiva mercantil para su procedencia es suficiente la exhibición de los pagarés suscritos con motivo de dicho contrato, sin requerir que se acompañe el contrato origen de la obligación, pues basta que tales títulos de crédito cumplan los requisitos previstos en el artículo 170 de la legislación en consulta para que traigan aparejada ejecución, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, por lo que en esa razón se declara la improcedencia de la presente excepción.- Siendo aplicable a lo anterior por analogía lo establecido en las siguientes tesis jurisprudencial:-

- - -Época: Novena Época.- Registro: 162615.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Marzo de 2011.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 67/2010.- Página: 215.- **CRÉDITO REFACCIONARIO. LA EXHIBICIÓN DE LOS PAGARÉS DERIVADOS DEL CONTRATO RELATIVO ES SUFICIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.**- Cuando se intente una acción en la vía ejecutiva mercantil que tenga por objeto obtener el pago de un adeudo derivado de un contrato de crédito refaccionario, para su procedencia es suficiente la exhibición de los pagarés suscritos con motivo de dicho contrato, sin requerir que se acompañe el contrato origen de la obligación, pues basta que tales títulos de crédito cumplan los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que traigan aparejada ejecución, acorde con el numeral 1391, fracción IV, del Código de Comercio. Lo anterior es así, porque tratándose de pagarés derivados de un crédito refaccionario, debe constar en ellos su procedencia, con lo cual quedan identificados y ello no significa que pierdan su carácter ejecutivo, pues esto sólo constituye una excepción al principio de abstracción de los títulos de crédito, lo cual tiene como consecuencia que los subsecuentes tenedores puedan oponer las excepciones derivadas del negocio subyacente.- Contradicción de tesis 35/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.- Tesis de jurisprudencia 67/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de agosto de dos mil diez.-

- - -TERCERO.- Por otro lado tenemos que previamente al análisis del fondo del asunto, debe examinarse oficiosamente la PERSONALIDAD DE LAS PARTES, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, según lo dispone el artículo 1057 de la Legislación Mercantil Vigente, constando en autos que la personalidad con la que comparecen los LICENCIADOS ADOLFO DE JESUS RAMOS HERNÁNDEZ Y GUILLERMO EDUARDO ESPINOZA MONTES, se encuentra debidamente acreditada, con la

del pagaré de fecha 7 de septiembre de 2012, mismo que se adjuntó a la demanda como documento base de la acción.- NO.- 6.- Usted se ha abstenido de pagar a la actora el importe del pagaré de fecha 30 de septiembre de 2012, mismo que se adjuntó a la demanda como documento base de la acción.- NO.- 7.- Usted se ha abstenido de pagar a la actora el importe del pagaré de fecha 28 de octubre de 2012, mismo que se adjuntó a la demanda como documento base de la acción.- NO.- 8.- Usted se ha abstenido de pagar a la actora el importe del pagaré de fecha 4 de enero de 2013, mismo que se adjuntó a la demanda como documento base de la acción.- NO.- 9.- Usted se ha abstenido de pagar a la actora el importe del pagaré de fecha 28 de enero de 2013, mismo que se adjuntó a la demanda como documento base de la acción.- NO.- 10. Usted se ha abstenido de pagar a la actora el importe del pagaré de fecha 30 de enero de 2013, mismo que se adjuntó a la demanda como documento base de la acción.- NO.- 11. Usted se ha abstenido de pagar a la actora el importe del pagaré de fecha 22 de febrero de 2013, mismo que se adjuntó a la demanda como documento base de la acción.- NO.- 12.- Usted se ha abstenido de pagar a la actora el importe del pagaré de fecha 16 de abril de 2013, mismo que se adjuntó a la demanda como documento base de la acción.- NO.- A la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 1212, y 1287 del Código de Comercio...”; 6.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en la 41 facturas, que describe en su escrito de desahogo de vista, visibles a fojas 1598 a la 1624 tomo cuatro de este principal, a las cuales no se les otorga valor probatorio alguno toda vez que no obran en autos, ni tampoco se advierte que hayan sido remitidas por el Juzgado Primero de lo Civil de Ocotlán Jalisco, mediante el oficio de fecha diez de Julio del año dos mil diecisiete, visible a fojas 1682 a la 1683 tomo cinco de este principal.- 7.- PERICIAL EN CONTABILIDAD.- A cargo de la C.P. LAURA AGUIRRE MARTINEZ, que obra a fojas 2337 a la 2349 del tomo seis del presente expediente, la cual analizada de conformidad con lo establecido en los artículos 1277 y 1301 del Código de Comercio, no se le otorga valor probatorio toda vez que la perito únicamente realizó su dictamen con base a los puntos precisados por la parte actora, no así sobre la ampliación de los puntos realizada por el C. WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT en su escrito de fecha cinco de enero del año dos mil veinticuatro, visible a fojas 2220 a la 2222 sexto tomo de este principal, como era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1254 de la legislación en consulta, que a la letra dice: “...**El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen...**”, sin que sea óbice que mediante el auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se tuvo por conforme a dicho demandado con el peritaje emitido por el perito de la parte actora, sin embargo ello es insuficiente para otorgarle valor probatorio a la pericial en estudio, en virtud de que dicha probanza deber analizada por este Juzgador de conformidad con lo establecido en el 1301 del Código de Comercio, citado al inicio.- 8.- CONFESIONES JUDICIALES EXPRESAS ESPONTANEAS REALIZADAS POR EL DEMANDADO WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT.- Al dar contestación a la demanda.- A la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 1287 del Código de Comercio, toda vez que dicho demandado al dar contestación a la demanda reconoce haber firmado los documentos base de la acción.- 9.- RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Ratificando el escrito contestación a la demanda el C.WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT, en la diligencia de fecha dieciocho de enero del año dos mil veinticuatro, visible a fojas 2238 sexto tomo de este principal, con lo cual se perfecciona la prueba confesional expresa realizada por el demandado en cuanto a la firma de los documentos



base de la acción.- Por lo que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 1235 y 1287 del Código de Comercio.- - - - -

- - -Por su parte el demandado WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT, ofreció de su intención las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las copias certificadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de la Escritura Pública Número 387, Volumen III, del Protocolo a cargo del Notario Público 77 con ejercicio en Saltillo Coahuila Licenciado Luis Fernando Valdez Cabello, en el que se contiene el Contrato de Apertura de Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria y Garantía Prendaria, celebrado entre GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A DE C.V. y los ahora demandados los CC. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE Y WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT.- A la cual se les otorga valor probatorio 1237 y 1292 del Código de Comercio.-

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el pagaré línea de crédito de fecha 01 de agosto de 2012, suscrito por la cantidad de \$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 10 pagarés suscritos a favor de GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A DE C.V.- Documentos anteriores que se encuentran debidamente ponderados con antelación.- 4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 22 facturas, identificadas bajo los siguientes folios: B25696 de fecha 08 de agosto del 2012 por la cantidad de \$682,176.00; B25896 de fecha 15 de agosto del 2012 por la cantidad de \$81,760.00; B25900 de fecha 15 de agosto del 2012 por la cantidad de \$19,179.40; B26417 de fecha 31 de agosto del 2012 por la cantidad de \$609,580.00; B25897 de fecha 08 de agosto del 2012 por la cantidad de \$107,600.00; B26206 de fecha 24 de agosto del 2012 por la cantidad de \$485,965.00; B26410 de fecha 31 de agosto del 2012 por la cantidad de \$137,000.00; B25898 de fecha 15 de agosto del 2012 por la cantidad de \$180,750.00; B27129 de fecha 27 de septiembre del 2012 por la cantidad de \$575,210.00; B27194 de fecha 28 de septiembre del 2012 por la cantidad de \$41,996.00; B28245 de fecha 21 de diciembre del 2012 por la cantidad de \$30,240.00; B28246 de fecha 21 de diciembre del 2012 por la cantidad de \$120,755.00; B28260 de fecha 28 de diciembre del 2012 por la cantidad de \$227,104.00; B25899 de fecha 15 de agosto del 2012 por la cantidad de \$924,644.00; B26207 de fecha 24 de agosto del 2012 por la cantidad de \$676,325.00; B26404 de fecha 31 de agosto del 2012 por la cantidad de \$51,585.00; B28396 de fecha 17 de enero del 2013 por la cantidad de \$8,815.00; B28439 de fecha 23 de enero del 2013 por la cantidad de \$12,936.00; B28397 de fecha 17 de enero del 2013 por la cantidad de \$21,560.00; B27110 de fecha 25 de septiembre del 2012 por la cantidad de \$145,620.00; B28328 de fecha 08 de enero del 2013 por la cantidad de \$43,774.00 y B28386 de fecha 16 de enero del 2013 por la cantidad de \$10,465.00.- A las cuales se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio.-

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la ficha de depósito expedida por BBVA BANCOMER, de fecha 14 de febrero del 2014.- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la ficha de depósito expedida por BBVA BANCOMER, de fecha 28 de marzo del 2014.- De las cuales se determinará su alcance y valor probatorio en el análisis a la excepción de pago.- 7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el pagaré suscrito a favor de ARYSTA LIFESCIE MEXICO, S.A. DE C.V.- Documento al cual no se le otorga valor probatorio alguno al no haber sido exhibido, tal y como se desprende de la recepción de la demanda inicial visible a fojas 79 vuelta del primer tomo de este principal.- 8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la ficha de depósito expedida por BBVA BANCOMER, de fecha 11 de julio del 2013.- 9.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la ficha de depósito expedida por BBVA BANCOMER, de fecha 23 de diciembre del 2013.- 10.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la ficha de depósito expedida por BBVA BANCOMER, de fecha 31 de diciembre del

2013.- De las cuales se determinará su alcance y valor probatorio en el análisis a la excepción de pago.- 11.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal de la parte actora, la cual tuvo verificativo en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, con base en las siguientes posiciones: "...1-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que el cobro por la suma de suma de \$14,406,538.11 reclamada como suerte principal en el presente juicio resulta injustificado.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO QUE MI REPRESENTADA TIENE DERECHO EN TERMINOS DE LA DEMANDA Y EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGO LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 2 Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que su representada fue proveedor del señor Walter Martin Latofski Kot de productos agroquímicos.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO QUE EL ACTO JURIDICO QUE UNE A MI REPRESENTADA CON LA DEMANDADA, ENTRE OTROS ESTA EL DE PROVEEDOR.- 3.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que en el mes de julio del 2012 la señora Hilda Mercedes Schoen Shulte, en su carácter de acreditada, concertó un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con su representada en su carácter de acreditante.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGO LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 4- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, que diga e absolvente, si es cierto como lo es que el objeto del contrato fue con el fin de disponer de mercancías (productos agroquímicos), a crédito bajo un esquema de revolvencia.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO SE FORMULA EN VIRTUD DE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR.- 5.-Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que se pactó que el crédito a que me refiero en la posición tres seria respaldado mediante un contrato formalizado ante notario público.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGO LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 6- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que se pactó que el crédito a que me refiero en la posición tres seria respaldado mediante la suscripción de pagarés.-CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGO LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 7.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que bajo el contrato de crédito a que me refiero en la posición número tres, las disposiciones de mercancías se realizaron a partir del mes de agosto de 2012.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGO LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 8.- Que diga el absolvente, Si es cierto como lo es que el contrato a que me refiero en la posición número tres se formalizó ante notario público el 10 de diciembre del año 2012, mediante escritura pública número 387, volumen III, del protocolo a cargo del Notario público 77 en ejercicio en Saltillo Coahuila (solicito se le ponga a la vista el referido contrato).- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGO LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 10.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que conforme al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente a que me refiero en la posición número ocho, su representada estableció una línea de crédito hasta por la cantidad de \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 MN, (Solicito ponga a la vista el referido contrato).- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGO LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS, ADEMÁS ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA POSICIÓN SE REFIERE A UN DOCUMENTO Y NO A UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADA.- 11.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que



conforme al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente a que me refiero en la posición número ocho, se pactó que por cada disposición de la línea de crédito se suscribiría un pagaré.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGO LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 12.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que el pagare de fecha 01 de agosto de 2012 por el importe de \$6, 000, 000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.) se suscribió como garantía para respaldar línea de crédito aperturada por su representada a la señora Hilda Mercedes Schoen Shulte.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO, ACLARANDO LO MANIFESTADO EN LA DEMANDA Y EN EL ESCRITO POR EL QUE SE DESAHOGO LA VISTA CON LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- 14. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que su representada omitió hacer entrega a la señora Hilda Mercedes Schoen Shulte de una contraprestación que sea correlativa a la obligación que le atribuye por la cantidad de \$6,000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 MN.).-CALIFICADA DE LEGAL.- NO.- 15.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es que el pagaré de fecha 01 de agosto de 2012 por el importe de \$6, 000, 000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.) se suscribió como parte integrante de un contrato de crédito celebrado entre las partes del juicio.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO.- 20.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que omita acompañar a su demanda inicial el documento básico de la acción consistente en el pagaré original por la cantidad de \$2,978,469.00.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO.- 51.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que los pagarés básicos de su acción forman parte integrante del Contrato de apertura de crédito que se formalizó ante notario público el día 10 de diciembre del 2012.- CALIFICADA DE LEGAL.-NO.- 54.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que carece de documentación que soporte la entrega de mercancías a la parte demandada por el valor equivalente a \$14,406,538.11.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO.- 55.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que omitió justificar la entrega de mercancías a la parte demandada.- CALIFICADA DE LEGAL.- NO...”; probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.- 12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 6.- Probanzas anteriores a las cuales se les otorga valor probatorio, en tanto que su alcance y valor convictivo queda reservado al resultado del presente fallo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1277, 1278, 1279 y 1294 y 1305 del Código de Comercio.- - - - - - - -SEXTO.- Conforme a lo establecido en el numeral 1327 del Código de Comercio, que a la letra establece: **“La sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”**; Así tenemos que LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA que se ejercita y que se contempla en la fracción II, del Artículo 150 y 152 de la ley General de títulos y Operaciones de Crédito refiere como elementos constitutivos, la existencia de un Título de Crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago que la acción la dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos de la norma.- En este caso que nos ocupa se encuentran satisfechos los requisitos de la acción ya que existen (11) ONCE Títulos de Crédito denominados por la ley Mercantil pagarés, los cuales cumplen con los requisitos establecidos por las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues están suscritos por los ahora demandados HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE Y WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT en su carácter de suscriptor y aval respectivamente en favor de la empresa GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A DE C.V., por las cantidades de \$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), \$682,176.00 (SEISCIENTOS

OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), \$333,969.11 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 11/100 M.N.), \$609,580.00 (SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), \$730,565.00 (SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), \$797,956.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), \$378,099.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), \$1,652,544.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), \$43,311.00 (CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.), \$145,620.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) y \$54,239.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), en los que se estableció como fecha de pago el día 15 de julio del 2013 y por consecuencia se hace exigible el pago del saldo más sus accesorios, cantidades que sumadas en su conjunto ascienden a la cantidad de \$11,428,269.11 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 11/100 M.N.); Sin que la parte actora haya exhibido el documento que reclama por la cantidad de \$2,978,469.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que refiere en el hecho número (08) ocho de su demanda inicial, tal y como se desprende del sello de recepción impuesto por el secretario de acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia de Ocotlán Jalisco, visible a fojas 79 vuelta primer tomo de este principal; Por lo que no es procedente el pago que se solicita respecto de dicho documento.-----

--SEPTIMO.- Ahora bien por cuanto hace a las excepciones interpuestas por el C. WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT, consistentes en: 1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA.- La que hace consistir en el hecho de que en el pagaré de fecha 01 de agosto de 2012 por la cantidad de \$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) suscrito en favor de "GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A. DE C.V.", se hizo constar algo que en realidad no sucedió, puesto que los suscriptores no han recibido del ahora actor algún valor correlativo, esto es, ni el suscriptor ni el aval han recibido de parte de la empresa "GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A. DE C.V.", o de un tercero por cuenta de esta última, alguna suma de dinero, suministro de mercancías, cesión de derechos o algún otro activo que represente un valor con la suma de capital que se reclama en el pagaré a que me refiere. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8° fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él se consten.- Que es el caso que nunca existió entre los interesados alguna operación de comercio o de cualquier otro tipo que diera motivo a la suscripción de la obligación cartular que es inherente a la suscripción de un título de crédito, salvo las que se refiere al hecho de que fue elaborado para documentar el contrato de apertura de crédito a que se refiere en la contestación al capítulo de hechos. Si bien es cierto que los títulos de crédito se desincorporan de la operación que les dio origen con motivo de la característica de autonomía, también es cierto que una obligación crediticia necesariamente debe obedecer a un compromiso de pago otorgado a manera de contraprestación por un activo recibido a cambio, esto es, el adeudo amparado por un título de crédito debe ser correlativo a una prestación o a un valor recibido por el obligado, no cabe la posibilidad de darle origen a una deuda amparada por un título de crédito sin que exista un motivo que la justifique representado por un beneficiario o intercambio

- - Época: Décima Época.- Registro: 2001330.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.30 C (10a.).- Página: 1777.- FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.- De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 713/2011. Grupo Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y otro. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.- - -

- - **-FALTA DE ACCIÓN POR INEXISTENCIA DE MORA.-** Excepción que interpongo por lo que respecta a los once pagarés suscritos a favor de GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A DE C.V., en los cuales no se anotó un lugar para el pago, razón por la cual debe estimarse que dicho lugar de pago es el domicilio de quienes lo suscribieron, ubicado en ciudad Madero Tamaulipas. Se aprecia en el texto de los pagarés a que me refiero, que carecen de la precisión del lugar de pago, puesto que se estableció como lugar de pago un domicilio indeterminado (se omitió precisar la ciudad, estado, municipio, demarcación, o poblado que lo ubique o identifique), de tal suerte que para establecerlo, deberá atenderse a la regla contenida en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es por lo que debe estimarse que no ha existido incumplimiento de mi parte ni se ha presentado mora en el pago, razón por la que no se puede estimar que los pagarés exhibidos por el actor se encuentran vencidos y consecuentemente no le asiste el derecho de cobro por la vía judicial". - - - - -

-Excepción que se declara improcedente; Ello en atención a que en los documentos base de la acción se estableció que el pago se realizaría en Blvd. Dr. Jesús Valdez Sánchez No. 2369 y se suscribieron en Saltillo Coahuila, de lo que se colige que son pagaderos en el domicilio señalado de la ciudad de Saltillo Coahuila, aunado a que el hecho de que en el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establezca que si el pagaré no indica el lugar para de pago, se tendrá como tal el del domicilio de quien lo suscribe, es insuficiente para acreditar que no existe mora en el pago del adeudo reclamado.- - - -

-EXCEPCIÓN DE PAGO.- Misma que hace consistir en el hecho de que la parte actora, pretende el cobro de la totalidad de las cantidades amparadas por los pagarés que exhibe, siendo que el suscrito por \$6,000,000.00 no se adeuda y por lo que hace a los once restantes, realiza manifestaciones falsas al afirmar que se encuentran insolutos, cuando ha recibido pagos aplicables a dichos títulos que omite



mencionar.- Asimismo refiere que el pagaré de fecha 14 de agosto del 2012 por la cantidad de \$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) fue suscrito para documentar una ministración del contrato de apertura de crédito que ha mencionado, disposición que corresponde al suministro de mercancías por la factura folio B 25696 de fecha 7 de agosto de 2012 con un valor igual al importe del título...Esta factura y el pagaré que la respalda, fueron liquidados en fecha 28 de febrero de 2014 mediante la expedición de cheque número 2387 de la cuenta 00160903418 a cargo de BBVA Bancomer, S.A., de la cual es titular la señora HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE, por un importe de \$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) y que el pagaré de fecha 22 de agosto del 2012 por la cantidad de \$333,969.11 (TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 11/100 M.N.) fue suscrito para documentar una ministración del contrato de apertura de crédito que he mencionado, disposición que corresponde al suministro e mercancías por la factura folio B 25896 de fecha 15 de agosto de 2012, con un valor de \$81,760.00 (OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N.) y folio B 25900 de fecha 15 de agosto de 2012 con un valor de USD \$19,179.40 (DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA 40/100) al tipo de cambio vigente al momento de la suscripción del pagaré era equivalente a \$252,209.11 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS 11/100 M.N.). Las dos facturas suman un importe igual al valor del título.- La primera de las dos facturas y el importe proporcional del pagaré que la respalda, fue liquidada en fecha 28 de marzo de 2014, mediante la expedición de cheque número 2417 de la cuenta 00160903418 a cargo del Banco BBVA BANCOMER, S.A. De la cual es titular la señora HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE, por la suma de \$81,760.00 (OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.N.).- - - - -

-Excepción que se declara parcialmente procedente; toda vez con la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la ficha de depósito de fecha 28 de febrero el 2014, visible a fojas 1779 quinto tomo de este principal, se acredita el pago realizado al título de crédito de fecha 14 de Agosto del 2012, suscrito por los CC. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE Y WALTER MARTIN LATOFSKI KOT por la cantidad de \$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), el cual fue efectuado a favor de la actora GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A. DE C.V., en BANCOMER, S.A., por concepto de pago de la FACTURA 25696, visible a fojas 1790 quinto tomo de este principal, expedida por la parte actora a favor de HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE por la cantidad de \$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento el 14 de agosto del 2012, que corresponde a la fecha en que se suscribió el pagaré a favor de la actora por la cantidad señalada, de lo que se colige que el pagaré de fecha 14 de agosto del 2012, se emitió para garantizar el pago de dicha factura en la fecha de vencimiento de la misma.- Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, ya que si bien, fueron objetadas por la parte actora, mediante el escrito de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés, visible a fojas 2204 a la 2206 de quinto tomo de este principal, dichas objeciones resultan improcedentes, en atención a los razonamientos expuestos líneas arriba.- Máxime que ha quedado debidamente acreditado en autos que los pagarés base de la acción derivan de la relación comercial entre las partes generada con motivo del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente con Garantía Hipotecaria y Garantía Prendaria, visible a fojas 1701 a la 1724 de este principal celebrado entre GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A DE C.V.,

como acreditante y la C. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE, como acreditada, el C. WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT, como Garante Hipotecario y la sociedad denominada "EMPRESAS KAROL", S.A. DE C.V., como garante prendaria, tal y como quedó precisado en la excepción identificada con el número 1, contrato en el cual se estableció que los demandados firmarían un pagaré por cada disposición y que los pagos se deberían realizar en las OFICINAS DE "GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A. DE C.V. y en cheque certificado o depósito bancario transferencia electrónica indistintamente a las cuentas bancarias a nombre de la acreditante en BANCOMER.- **Quedando plenamente acreditado con las probanzas en estudio el pago realizado al pagaré de fecha 14 de Agosto del 2012**, suscrito por los CC. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE Y WALTER MARTIN LATOFSKI KOT por la cantidad de **\$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, el cual fue efectuado a favor de la actora GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A. DE C.V., en BANCOMER, S.A., por concepto de pago de la FACTURA 25696, visible a fojas 1790 quinto tomo de este principal, expedida por la parte actora a favor de HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE por la cantidad de **\$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**. - - -
- - -Sin embargo del análisis realizado a las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en LAS FICHAS DE DEPÓSITO CIE de fechas 28 de marzo del 2014, por la cantidad de \$81,760.00 (OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), 11 de julio del 2013, por la cantidad de \$1,576,130.80 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS 80/100 M.N.), 23 de diciembre del 2013 por la cantidad de \$499,492.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) y 31 de diciembre del 2013 por la cantidad de \$478,412.80 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 80/100 M.N.) identificadas como anexos tres, cuatro, cinco y seis visibles a fojas 1179 a la 1782 quinto tomo del presente expediente, mismas que se encuentran debidamente ponderadas en el considerando que antecede, se desprende que las mismas son insuficientes para acreditar el pago alegado, toda vez que no se encuentran vinculadas a ninguno de los títulos de crédito base de la presente acción, por lo que no puede ser consideradas para justificar el pago alegado, sin que existen otras probanzas fehacientes para administrarse a los citados documentos, toda vez que si bien el codemandado WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT, ofrecieron además como prueba de su intención la CONFESIONAL a cargo del Representante Legal de la parte actora, también cierto es que el absolvente negó el pago alegado.- Siendo aplicable para robustecer lo anterior la siguiente tesis aislada. - **NUMERO 2003327 PAGO MERCANTIL. PARA ALCANZAR EFICACIA, COMO EXCEPCIÓN, ES NECESARIO QUE LAS DIVERSAS PRUEBAS CON LAS QUE SE PRETENDE ACREDITAR SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.**- Los artículos **129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, establecen la regla general de que el pago debe hacerse contra entrega del documento, o bien, anotándose las parcialidades en éste o expidiendo recibo del pago efectuado, de donde se deduce el principio de "vinculación probatoria del pago", ya que tales formas de acreditarlo no permiten una interpretación distinta. Por ende, cuando el deudor alega que realizó el pago, pero de modo distinto a las formas señaladas en la ley, esto es, sin que se haya hecho la anotación pertinente en el título, sin haber recuperado el documento o sin haber obtenido los recibos correspondientes, debe justificar la vinculación del diverso material probatorio que aporte, con el alegado pago, pues al afirmar que éste corresponde al crédito contenido en el referido título, queda a su cargo demostrar que lo entregado a la contraria fue para liquidar dicho adeudo y no para cubrir otra obligación. Por consiguiente, si el obligado aporta documentos que justifiquen diversos depósitos en favor de la actora, pero sin que se refieran al título basal, no pueden ser considerados para justificar el pago alegado, ante la falta de vinculación con aquél.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 51/2013. Luis Ignacio Puente Saldaña y otra. 26 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.** - - - - -
- - -Por canto hace a los pagos que refiere haber realizado al adeudo del cual



es titular "ARYSTA LIFESCIENCE MÉXICO, S.A. DE C.V., dicho documento no fue exhibido por la parte actora, tal y como quedo precisado en el considerando que antecede, por lo tanto no es procedente el pago derivado del mismo.- - - - -

- - -Por lo anteriormente expuesto, se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE la acción del presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la persona moral denominada GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO, S.A DE C.V., representado por sus apoderados legales los LICENCIADOS ADOLFO DE JESÚS RAMOS HERNANDEZ Y GUILLERMO EDUARDO ESPINOZA MONTES en contra de HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE Y WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT; Toda vez que la parte demandada acreditó parcialmente la excepción de pago parcial por cuanto hace única y exclusivamente al pago del **pagaré de fecha 14 de Agosto del 2012**, suscrito por los CC. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE Y WALTER MARTIN LATOFSKI KOT por la cantidad de **\$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, En consecuencia, se tiene por reconocido el pago parcial de **\$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, que aplicado a la suerte principal reclamada por el actor se obtiene un total de **\$13,724,362.11 (TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.)**. - - - -Por lo cual se condena a los demandados HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE Y WALTER MARTÍN LATOFSKI KOT al pago de **\$13,724,362.11 (TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.)** por concepto de suerte Principal.- Resultando innecesario que se realice un control de convencionalidad ex officio respecto a los intereses **ordinarios y moratorios** pactados en el documento base de la acción, toda vez que por cuanto hace a los **intereses ordinarios** reclamados por la parte actora, tenemos que en los documentos base de la acción (pagarés), se estableció un interés ordinario desde su fecha de firma y hasta la fecha de vencimiento a una tasa anual capitalizable del **10% (diez por ciento)**, lo que constituye un **(0.83%) cero punto ochenta y tres por ciento mensual** y por cuanto hace al pago de los **intereses moratorios**, las partes pactaron un interés moratorio por 2.00 veces la tasa de interés ordinaria del 10% que empezarían a correr al día siguiente de la fecha de vencimiento, lo que equivale a un porcentaje equivalente a un **1.67% (uno punto sesenta y siete por ciento) mensual**; En esa razón, se ha llegado a la conclusión de que los intereses ordinarios y moratorios pactados por las partes en el documento base de la acción no son considerados usurarios. - - - - -

- - -En base a lo anteriormente expuesto, es procedente condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de **\$13,724,362.11 (TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.)** por concepto de suerte Principal, al haber sido reconocidos el pago realizado al adeudo por la cantidad de **\$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.- Así como al pago de los intereses ordinarios, a razón del **10% anual**, sobre la suerte principal, contados desde la fecha de firma de cada pagaré y hasta la fecha de vencimiento de los mismos, los cuales serán regulados envía incidental en ejecución de sentencia. Asimismo se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón de **2.00 veces la tasa de interés ordinaria del 10% anual**, que empezarían a correr al día siguiente de la fecha de vencimiento de Iso documentos base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia.- Asimismo se condena a la parte demandada al pago de los **gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del código de Comercio. - - -
- - -Se le concede a los demandados el término de **(5) CINCO DÍAS** para el

efecto de que den cumplimiento voluntario a la presente sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa, por lo que hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor. - - - - -

-- - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 5º, 8º, 14, 15,16, 23, 26, 29, 33, 150, 152, 170, 171, 173, 174, y relativos de la Ley General y Títulos y Operaciones de Crédito, 1055, 1063 1068, 1069, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1302, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1391, 1392, 1393, 1394, 1395, 1396, 1399, 1407, 1408, 1409, 1410, y demás relativos del Código de Comercio.- - - - -

- - - R E S U E L V E - - - - -

- - - PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión y la parte demandada acreditó parcialmente su excepción de pago, en consecuencia:- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por GRUPO BIOQUÍMICO MEXICANO S.A. DE C.V., representado por su apoderado legal el C. ADOLFO DE JESUS RAMOS HERNANDEZ, en contra de los CC. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE y WALTER MARTIN LATOFSKI KOT- - - - -

- - - TERCERO.- Se condena a los demandados al pago de la cantidad de **\$13,724,362.11 (TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 11/100 M.N.)** por concepto de suerte Principal, al haber sido reconocidos los pagos realizados al adeudo por la cantidad de **\$682,176.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.- Así como al pago de los intereses ordinarios, a razón del 10% anual, sobre la suerte principal, contados desde la fecha de firma de cada pagaré y hasta la fecha de vencimiento de los mismos, los cuales serán regulados envía incidental en ejecución de sentencia.- Asimismo se condena a los demandados al pago de los intereses moratorios a razón de 2.00 veces la tasa de interés ordinaria del 10%, que empezarán a correr al día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se liquidaran en ejecución de sentencia.- - - - -

-CUARTO.- Asimismo se condena a la parte demandada al pago de los **gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del código de Comercio. - - - - -

- - - QUINTO.- Se le concede a los demandados el término de **(5) CINCO DÍAS** para el efecto de que den cumplimiento voluntario a la presente sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa, por lo que hágase trance y remate de los bienes embargados y/o que se lleguen a embargar, y con su venta páguese al actor. - - - - -

-- - SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- - - - -

- - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA**, Juez Del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial En El Estado, quien actúa con la **LICENCIADA LORENA HERNANDEZ GONZALEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.- - - - -

LIC. GILBERTO BARRON CARMONA
JUEZA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC. LORENA HERNANDEZ GONZALEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---Enseguida se hace la publicación de ley.
Conste.-----L´GBC/l'mjmc

- - - RAZÓN DE CUENTA.- Por recibido escrito presentado en fecha (10) diez de enero de dos mil veinticuatro, y con el cual da cuenta la licenciada ZULMA YARITZA SALAS RUBIO, secretaria de acuerdos al Titular del mismo.- DOY FE.- - - - -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a doce días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.-----

- - - - - Por presentado al LICENCIADO DAVID PUMAREJO MANZUR, y visto el contexto de su petición, en mérito de que la parte demandada, no dio cumplimiento al auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordena notificar a la C. **HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE** por medio de los estrados mediante el Tribunal Electrónico, las subsecuentes notificaciones que haya de hacersele aún las de carácter personal, hasta en tanto designe correo electrónico para recibir notificaciones.-- - - - -

- **Notifíquese.**- Así y con fundamento en los artículos 1054, 1055, 1063 del Código de Comercio, lo acordó y firma EL **LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA**, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del del Segundo Distrito Judicial del Estado quien actúa con la LICENCIADA ZULMA YARITZA SALAS RUBIO SECRETARIA DE ACUERDOS que autoriza y da fe.- - - - -

LIC. GILBERTO BARRON CARMONA
JUEZ DEL JUZGADO CUARTO CIVIL

LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hace la publicación de ley. CONSTE. -----
TJVI.

- - - SE HACE SABER A LAS PARTES QUE EL NUEVO TITULAR DEL JUZGADO, LO ES EL LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA, LO QUE SE NOTIFICA POR LISTA DE ACUERDOS Y EN APOYO AL ARTICULO 68 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

III- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, SE ADMITE,-----

DEL ESCRITO DE DESAHOGO DE VISTA DE LA CONTESTACIÓN:-----

I- CONFESIONAL A CARGO DE HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE, SE ADMITE para llevarse a cabo en este juzgado, el día **(22) VEINTIDOS**

DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a las (11:30) ONCE HORAS

CON TREINTA MINUTOS, a quien se le citara mediante notificación

personal para que comparezca ante esta autoridad, con credencial de identificación fehaciente y de forma personal no por conducto de apoderado,

a responder al tenor del pliego de posiciones que será exhibido, apercibida

que en caso de no hacerlo así, se le declarara confesa de todas las

posiciones que resulten calificadas de legales; Apercibiéndose al oferente,

que en caso de no exhibir el sobre que contenga las posiciones, previo al

desahogo de esta prueba, o de no apersonarse para formularlas en la

fecha ya fijada, se le castigará con deserción de la misma, -----

II- CONFESIONAL A CARGO DE WALTER MARTIN LATOFSKI KOT, SE

ADMITE para llevarse a cabo en este juzgado, el día **(18) DIECIOCHO DE**

ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a las (10:30) DIEZ HORAS CON

TREINTA MINUTOS, a quien se le citara mediante notificación personal

para que comparezca ante esta autoridad, con credencial de identificación

fehaciente y de forma personal no por conducto de apoderado, a responder

al tenor del pliego de posiciones que será exhibido, apercibida que en caso

de no hacerlo así, se le declarara confeso de todas las posiciones que

resulten calificadas de legales; Apercibiéndose al oferente, que en caso de

no exhibir el sobre que contenga las posiciones, previo al desahogo de esta

prueba, o de no apersonarse para formularlas en la fecha ya fijada, se le

castigará con deserción de la misma, -----

III- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMIRA,-----

IV- PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, la que previo a admitirse

se ordena dar vista a la parte contraria, por el término de (3) tres días, para

que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la

ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el

oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su

parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o

industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula

profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad

científica, artística, técnica, requisito sin el cual no se le tendrá por

designado,-----

V- LAS CONFESIONES EXPRESAS, SE ADMITEN,-----



VI- LA DE RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, POR PARTE DE WALTER MARTIN LATOFSKI KOT, SE ADMITE y se señala el día **(18) DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a las (09:30)** once horas, para que comparezca ante este Juzgado con credencial de identificación fehaciente, a ratificar el contenido del escrito de contestación de demanda, con el apercibimiento de que en caso de que existiera negativa injustificada para ratificar dicho escrito, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión,-----

VII- EL RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO DE DIVERSAS FACTURAS, A CARGO DE WALTER MARTIN LATOKSKI KOT E HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE, la que no es de admitirse en virtud de que en su ofrecimiento, se incumple con lo establecido en el artículo 1244 del Código de Comercio, -----

Se da vista con las pruebas admitidas a la parte contraria, a fin de que dentro del término de (3) tres días, manifieste lo que a su interés convenga.-

- - - Se tiene como pruebas de la parte **demandada**: -----

DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA:-----

- 1- DOCUMENTAL PÚBLICA, SE ADMITE,-----
- 2- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMITE,-----
- 3- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMITE,-----
- 4- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMITE,-----
- 5- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMITE,-----
- 6- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMITE,-----
- 7- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMITE,-----
- 8- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMITE,-----
- 9- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMITE,-----
- 10- DOCUMENTAL PRIVADA, SE ADMITE, -----
- 11- CONFESIONAL EXPRESA POR POSICIONES, SE ADMITE para llevarse a cabo en este juzgado, el día **(23) VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, a las (11:30) ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, a cargo del REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE GRUPO BIOQUIMICO MEXICANO, S.A. DE C.V., a quien se le citara mediante notificación personal para que comparezca ante esta autoridad, con credencial de identificación fehaciente y documento con el que acredite su personalidad, a responder al tenor del pliego de posiciones que será exhibido, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le declarara confeso de todas las posiciones que resulten calificadas de legales; Apercibiéndose al oferente, que en caso de no exhibir el sobre que contenga las posiciones,

previo al desahogo de esta prueba, o de no apersonarse para formularlas en la fecha ya fijada, se le castigará con deserción de la misma, -----

12- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, SE ADMITE,-----

13- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, SE ADMITE.-----

Se da vista con las pruebas admitidas a la parte contraria, a fin de que dentro del término de (3) tres días, manifieste lo que a su interés convenga.-

- - - La demandada C. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE, no ofreció probanzas de su intención.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE LAS CONFESIONALES ADMITIDAS; ASÍ COMO LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Así y con fundamento en los artículos

1049, 1054, 1055, 1063, 1078, 1079, 1194, 1198, 1205, 1211 a 1236, 1237

a 1251, 1254, 1391, 1401 y demás relativos del Código de Comercio, lo

acordó y firma la LICENCIADA ROXANA IBARRA CANUL, Jueza del

Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito

Judicial del Estado, quien actúa con la LICENCIADA ZULMA YARITZA

SALAS RUBIO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-----

LIC. ROXANA IBARRA CANUL
JUEZA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL

LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO
SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se hace la publicación de ley. CONSTE. -----
RIC.

AUTO QUE ORDENA ESTRADOS:

- - - RAZÓN DE CUENTA.- Pr recibido escrito presentado en fecha (10) diez de enero de dos mil veinticuatro, y con el cual da cuenta la licenciada ZULMA YARITZA SALAS RUBIO, secretaria de acuerdos al Titular del mismo.- DOY FE.-- -----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a doce días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.-----

- - - Por presentado al LICENCIADO DAVID PUMAREJO MANZUR, y visto el contexto de su petición, en mérito de que la parte demandada, no dio cumplimiento al auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordena notificar a la C. **HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE** por medio de los estrados mediante el Tribunal Electrónico, las subsecuentes notificaciones que haya de hacersele aún las de carácter personal, hasta en tanto designe correo electrónico para recibir notificaciones.-----

- - -**Notifíquese.**- Así y con fundamento en los artículos 1054, 1055, 1063 del Código de Comercio, lo acordó y firma EL **LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA**, Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del del Segundo Distrito Judicial del Estado quien actúa con la



LICENCIADA ZULMA YARITZA SALAS RUBIO SECRETARIA DE ACUERDOS que autoriza y da fe.-----

LIC. GILBERTO BARRON CARMONA
JUEZ DEL JUZGADO CUARTO CIVIL

LIC. ZULMA YARITZA SALAS RUBIO
SECRETARIA DE ACUERDOS

--- Enseguida se hace la publicación de ley. CONSTE. -----
TJVI.

--- SE HACE SABER A LAS PARTES QUE EL NUEVO TITULAR DEL JUZGADO, LO ES EL LICENCIADO GILBERTO BARRON CARMONA, LO QUE SE NOTIFICA POR LISTA DE ACUERDOS Y EN APOYO AL ARTICULO 68 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

--- EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADA LORENA HERNANDEZ GONZALEZ, PROCEDO A NOTIFICAR **A LA C. HILDA MERCEDES SCHOEN SCHULTE**, LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, POR MEDIO DE CÉDULA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS EN EL TRIBUNAL ELECTRONICO (tribunalelectronico.gob.mx), PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE. -----

LIC. LORENA HERNANDEZ GONZALEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

l'mjmc

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033993271

Archivo Firmado: 18_EX_00744-2017_823_04-03-2026_08-51-13.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	GILBERTO BARRÓN CARMONA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026145	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-04T19:48:52Z / 2026-03-04T13:48:52-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	a1 84 d6 36 22 9a ed 8a 90 4c 3d 14 82 96 9a fe 13 34 42 ca 2e 82 c0 8a b3 a0 af 8d 3c 7a dc 93 0f 47 41 96 03 95 bf e0 0c ca 14 73 59 3f c2 16 1e 0d 03 05 6e 44 98 12 40 19 2f f0 f8 66 c8 93 d3 96 8a ce 9c 46 af 2b 3f 0a 5a 6d fd 9a 24 25 a8 4d c8 99 47 19 72 80 8a 83 c9 04 65 32 36 10 32 76 d7 da 40 28 5e 39 da dc df c7 9c 6e 7a 44 3d fd 8e f9 d0 16 0b 77 40 be 99 7f 37 25 46 dd ac 8b 81 ba 13 f4 bd 1c ed 45 0c 51 f5 38 6f 72 d5 39 03 29 ee 7a a0 dc e8 70 35 83 04 ef 14 52 93 ee b6 0d a0 02 46 0d 95 40 ba 26 7b e1 0b 02 76 bc b1 75 1a 65 06 76 7b 83 6a b1 06 7f 37 5b 17 77 1a 8e f5 ac 13 ef ef d6 43 a4 d4 d4 56 37 ff 39 2c b0 33 ff 94 e2 3f 8d 55 99 b3 d0 2e f0 e9 a2 4f 92 3f 19 64 8c 36 04 44 25 25 99 bd 08 18 4f 3e 69 db 31 af c1 a5 42 63 38 d4 4b 72 3c			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-04T19:48:52Z / 2026-03-04T13:48:52-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026145			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033998397

Archivo Firmado: 18_EX_00744-2017_823_04-03-2026_08-51-13.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LORENA HERNANDEZ GONZALEZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000026645	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-04T21:33:27Z / 2026-03-04T15:33:27-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	29 8d a8 d2 17 6d 44 a8 a5 02 03 19 76 83 00 db 50 c0 65 98 8b 40 2d 35 06 2e 25 fe c0 39 7c 4f f4 67 4a eb 08 9d 1f bc f7 f9 55 33 9f 8b fd f8 cb 2d 28 d5 08 73 b5 45 70 48 42 df 4b 8d fe a1 e7 9d 21 6a a7 fd a0 df 8d 89 98 ad cf 2d a6 6b b1 04 be 52 95 39 a3 99 cb 1e 51 ae 89 2c 26 55 9c c7 72 c2 af 0a 34 34 fd 91 79 4f b9 74 c9 1f 70 54 36 8b 9c 5e db 0f b0 13 aa 76 3c bf 16 15 83 59 60 71 9c 51 70 69 39 d6 4b ec 6d ef 7a 07 cf c4 7a 4d f7 69 6c f2 db bf 05 ad 45 13 1f 87 43 02 00 71 ba da c2 45 f1 fd 39 89 8f f1 e8 12 7d 97 ca 8a 3e 2b da 3a 6a f2 6b 73 33 16 de 8a d6 f3 85 c8 95 c2 bc ff 5a 26 98 9d ee 0e 91 12 c0 d5 de cc 3d 6a 57 46 6e 8a ff dd 4a 12 d2 98 66 95 69 18 f4 1f 6e b4 fd 05 52 4c 38 9b e4 c2 b6 59 53 cb 00 f3 cf 62 cb a7 6d 06 10 31 2c 96			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-04T21:33:28Z / 2026-03-04T15:33:28-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000026645			

